



**Constancia Secretarial:** A Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informando que la señora GLORIA AMPARO LOPEZ CASTAÑEDA C.C.38.868.714, fue notificada del mandamiento de pago el día 29 de octubre de 2020, por medio del correo físico a la dirección calle 10 No.4-31 Barrio San Antonio en la ciudad de Buga, venciendo con ello en silencio el término el 13 de noviembre de 2020, otorgado para pagar o proponer excepciones. Se deja constancia que la presente providencia se realiza bajo la modalidad de “trabajo en Casa”. Es de advertir que solo pasa en la fecha debido al cumulo de trabajo. Queda para proveer. Buga Valle, octubre 22 de 2021.

LUZ STELLA CASTAÑO OSORIO  
Secretaria

RADICACION No.: 76-111-40-03-001-2019-00517-00  
EJECUTIVO (MINMA)

DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A. NIT.860.050.750.1

DEMANDADO: GLORIA AMPARO LOPEZ CASTAÑEDA C.C.38.868.714  
AUTO INTERLOCUTORIO No.1744

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA

Buga Valle, Octubre Veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

### I. OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

El objeto de esta providencia es proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución, de conformidad al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

### II. ANTECEDENTES

La entidad BANCO GNB SUDAMERIS S.A a través de apoderada judicial, instauró demanda para proceso **EJECUTIVO** en contra de la señora **GLORIA AMPARO LOPEZ CASTAÑEDA** el Despacho se pronunció al respecto mediante Auto Interlocutorio No. 2660 del 11 de diciembre del 2019<sup>1</sup>, a través del cual libró el mandamiento de pago solicitado, al igual que el auto interlocutorio No.0710 del 27 de marzo de 2020, en el cual se aclara el número del pagaré objeto de la obligación que aquí se persigue.

La notificación personal de esa providencia se surtió a la demandada **GLORIA AMPARO LOPEZ CASTAÑEDA** según lo consagrado en el artículo 290 y siguientes del C.G.P a la dirección física aportada en la demanda, dirección que fue suministrada por la apoderada judicial de la parte demandante, se encuentra entonces vencido el termino concedido para pagar o presentar excepciones en silencio<sup>2</sup>. Por tal razón, se procede conforme a la regla procedimental antes citada.

### III. CONSIDERACIONES

<sup>1</sup> Folio 18, del expediente digitalizado

<sup>2</sup> El día 13 de noviembre del 2020



El inciso 2º del articulado 440 del C.G.P a la letra dice: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”

Teniendo en cuenta que el título valor **-pagaré Nro. 105803879 por valor de \$42.017.738.oo con fecha de creación el 10 de enero del 2017-**, que se allegaron para recaudo, cumple con las exigencias legales, concretamente los artículos 422 del Código General del Proceso, 621, 709 y 780 del Código de Comercio, para que de él se desprenda una ejecución judicial, se procederá a decidir de fondo, ordenando seguir adelante la ejecución contra el demandado, el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y los que con posterioridad el ejecutante llegare a embargar.

Sin más consideraciones, el Juzgado Primero Civil Municipal de Buga Valle,

### RESUELVE:

**1º. ORDENAR** seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso a favor de la entidad BANCO GNB SUDAMERIS S.A NIT.860.050.750.1 contra la señora **GLORIA AMPARO LOPEZ CASTAÑEDA** identificada con cedula de ciudadanía **No.38.868.714**, por las sumas de dinero relacionadas en el auto que libró mandamiento de pago (Auto Interlocutorio No. 2666 del 11 de diciembre del 2019).

**2º. ORDENAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, y los que se llegaren a embargar con posterioridad a esta providencia.

**3º.** Condenar en costas a la parte demandada **GLORIA AMPARO LOPEZ CASTAÑEDA** identificada con cedula de ciudadanía **No.38.868.714**. En ese sentido se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000.oo) M/cte.**

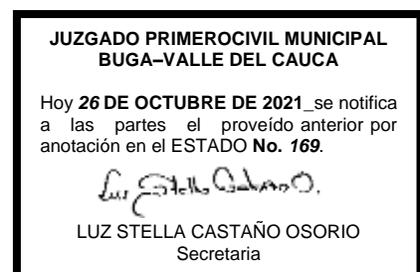
**4º. SE INSTA** a las partes a presentar la liquidación del crédito, conforme a las estipulaciones del artículo 446 del C.G.P.

MS

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:

**Wilson Manuel Benavides Narvaez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Buga - Valle Del Cauca**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial  
Juzgado Primero Civil Municipal de Guadalajara de Buga  
República de Colombia

Rad. 2019-00517-00

Código de verificación:  
**6aca88aa82e7a2177229eb2c391f2b3245d63670c5228683fdca4aab9f4b67a1**  
Documento generado en 25/10/2021 07:27:54 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**